



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

26 de diciembre de 1984

Núm. 217 (a)
(Cong. Diputados. Serie A, núm. 112)

PROYECTO DE LEY

De unificación de los Cuerpos de Intervención Militar, de Intervención de la Armada y de Intervención del Aire.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 26 de diciembre de 1984, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, en relación con el proyecto de Ley de unificación de los Cuerpos de Intervención Militar, de Intervención de la Armada y de Intervención del Aire.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este proyecto de Ley a la **Comisión de Defensa**.

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, y siendo de aplicación lo previsto en su artículo 106.2, se comunica que el **plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 7 de febrero, jueves**.

De otra parte, y en cumplimiento del artí-

culo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto del mencionado proyecto de Ley, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 26 de diciembre de 1984.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

PROYECTO DE LEY

La creación por Real Decreto 1558/77, de 4 de julio, del Ministerio de Defensa, integrando los antiguos Departamentos de Ejército, Marina y Aire, supuso simultáneamente, la integración en un solo Presupuesto, de los

Fondos hasta entonces asignados a los Ministerios que desaparecerían, y el primer paso para la administración centralizada del nuevo Ministerio, confiriéndole las funciones y responsabilidades de la Defensa Nacional como conjunto. Los principios y disposiciones contenidos en la Ley Orgánica 6/80, de 1 de julio, reformada por la Ley Orgánica 1/84, de 5 de enero, confirmaron y precisaron estos objetivos. Posteriormente, el Real Decreto 135/84, de 25 de enero, por el que se reestructura el Ministerio de Defensa, responde a la necesidad de profundizar, asimismo, en la gestión de intervención del gasto del Ministerio de Defensa.

Desde el punto de vista fiscal, las técnicas de control financiero y de eficacia, previstas en la Ley General Presupuestaria 11/77, bajo la dirección de la Intervención General de la Administración del Estado, también precisan de unidad de criterio, y la reorganización de los Cuerpos que tienen encomendado el control interno en la Administración Pública.

Consecuentemente, se hace necesario integrar orgánica y funcionalmente los Cuerpos Militares de Intervención, en un nuevo Cuerpo, para la consecución de estos objetivos, dotándolo de los medios legales y personales para que pueda cumplir adecuadamente las funciones de apoyo y control de la gestión económica del Ministerio de Defensa.

Artículo 1.º

Se crea el Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, en el que se unifican los actuales Cuerpos de Intervención Militar, de Intervención de la Armada y de Intervención del Aire, cuyo personal pasa a formar parte, desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, del nuevo Cuerpo unificado, manteniendo el empleo, antigüedad y demás elementos constitutivos de la situación personal que cada uno tenía en el Cuerpo de origen.

Artículo 2.º

El personal del nuevo Cuerpo creado por la presente Ley desempeñará, en el ámbito del

Ministerio de Defensa y de los Organismos adscritos al mismo, las funciones siguientes:

1.º La función interventora y los controles financieros y de eficacia, por delegación del Interventor General de la Administración del Estado.

2.º La Notaría Militar en la forma y condiciones establecidas por las leyes.

3.º El asesoramiento al mando en materia económica-fiscal y financiera.

Artículo 3.º

Uno. El Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa depende jerárquicamente del Ministro de Defensa.

Dos. La organización y la dirección de las misiones y funciones que competen al personal del Cuerpo, se realizarán por la Intervención General del Ministerio de Defensa.

Artículo 4.º

Uno. El Interventor General de la Defensa será el Jefe del Cuerpo. Su nombramiento se efectuará por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Economía y Hacienda, entre los Generales Interventores. Figurará a la cabeza del escalafón y tendrá la consideración de más antiguo durante el tiempo que desempeñe el cargo.

Dos. El Interventor General de la Defensa depende funcionalmente del Interventor General de la Administración del Estado, a quien representa, y jerárquicamente del Ministro de Defensa en las condiciones y a través del Órgano que establezcan las disposiciones de organización del Ministerio.

Artículo 5.º

Uno. Los miembros de este Cuerpo tendrán los derechos y obligaciones de los Oficiales generales y particularmente de las Fuerzas Armadas.

Dos. En el ejercicio de sus funciones goza-

rán de plena autonomía respecto de las Autoridades y Jefes cuya gestión fiscalicen.

Artículo 6.º

El ascenso al empleo de General se acordará por el Consejo de Ministros a propuesta del de Defensa. Los demás ascensos y los destinos del personal del Cuerpo serán acordados por el Ministro de Defensa a propuesta del Interventor General de la Defensa. Sus calificaciones serán hechas por los Jefes del propio Cuerpo y serán clasificados para el ascenso por el Órgano colegiado que se establezca reglamentariamente.

Artículo 7.º

Uno. Se crea en el Ministerio de Defensa la Escuela Militar de Intervención, que realizará las pruebas de ingreso en la misma, la preparación profesional de los ingresados, la capacitación de los miembros del Cuerpo o de otras procedencias para misiones y cometidos especiales, propios o afines de la Intervención, y los trabajos y estudios que se le encomienden.

Dos. El ingreso en el Cuerpo se hará mediante oposición libre y directa en la Escuela, entre Titulados Superiores que cumplan las condiciones de la convocatoria y superen el Curso de formación en aquella.

Artículo 8.º

Quienes superen los estudios de la Escuela Militar de Intervención y sean promovidos a Oficiales, ocuparán el lugar que les corresponda, por estricto orden de promoción, en una Escala única.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Defensa y de Economía y Hacienda fijará

la plantilla del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, deducida de las globales de los Ejércitos determinadas en sus respectivas Leyes de Plantillas.

Segunda

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, dictará las disposiciones reguladoras de los ascensos, destinos, distintivos, uniformidad, y demás materias que considere necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley. Entre tanto y para el ejercicio de las funciones fiscales, continuarán vigentes las normas reglamentarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El Gobierno, por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Defensa, podrá proceder a la inclusión a la cabeza de la Escala Única del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa a que se refiere el artículo 8.º, de los Generales, Jefes y Oficiales de los antiguos Cuerpos de Intervención que se unifican por la presente Ley. Esta inclusión podrá efectuarse parcialmente por empleos.

Segunda

Mientras subsistan en activo miembros de los Cuerpos unificados, sin haberse integrado en la Escala única, figurarán en sus escalafones de origen, a extinguir, con las denominaciones de: Rama del Ejército de Tierra, Rama de la Armada y Rama del Ejército del Aire.

Los miembros de estos Escalafones podrán usar el uniforme, distintivos e insignias reglamentarias en los Ejércitos y en la Armada, según su procedencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan, total o parcial-

mente, a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional segunda.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961